

San José, 14 de setiembre de 2025.

Licenciada

Alexa Narvaez Arauz

Prosecretaria

Junta Directiva

Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Ref. Oficio Junta Directiva JD-08-689-25

Estimada licenciada:

Reciba un cordial saludo de la Comisión de Derecho de la Salud del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. En atención del oficio JD-08-689-25 del 27 de agosto de 2025, de la estimable Junta Directiva, donde se traslada a la Comisión de Derecho de la Salud la consulta sobre el proyecto de ley: “LEY DE PROTECCIÓN DE NEURODERECHOS” expediente 24.419; dejamos a la consideración de ustedes, lo siguiente:

El texto (sustitutivo) es consultado a la Junta Directiva, con el oficio AL-CPECTE-0691-2025 del 21 de agosto de 2025, disponiendo ese texto de 9 artículos, teniéndose por objeto reconocer y tutelar los neuroderechos en Costa Rica, asegurando que el desarrollo de la neurotecnología se dé en un marco de: - respeto a la dignidad humana, - protección de la identidad personal, -garantía del consentimiento informado, y - prevención de usos discriminatorios o manipulativos.

En el entorno actual, de profundas transformaciones, es menester que nuestro país mantenga su compromiso histórico de protección de los derechos humanos, la bioética, sumando la innovación responsable, anticipando los retos de la sociedad digital del siglo XXI;

en un contexto donde sin duda, parafraseando al profesor español, José Ramón Salcedo Hernández (Universidad de Murcia), siempre es oportuno, desde el Bioderecho, plantear la pregunta: *¿Todo lo que es técnicamente posible es éticamente justificable y si lo es, dentro de qué límites jurídicos?*

De previo a referirnos al articulado del proyecto de ley, permítasenos plantear algunas consideraciones sobre Neurotecnología y Neurderechos.

I.- Neuroderechos: Recomendación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre Innovación Responsable en Neurotecnología. Recomendación de la (OCDE) como marco normativo internacional:

Los avances en neurociencia y neurotecnología plantean un escenario en el que la mente humana puede ser observada, estimulada e incluso modulada a través de interfaces cerebro-máquina, neuroimagen avanzada o algoritmos de inteligencia artificial aplicados al sistema nervioso. Frente a este panorama, surge la noción de *neuroderechos*, entendidos como derechos emergentes destinados a proteger la privacidad mental, la identidad y la autonomía cognitiva, así como la integridad cerebral de las personas.

La **Recomendación sobre Innovación Responsable en Neurotecnología**, adoptada por el Consejo de la OCDE en diciembre de 2019, constituye el primer instrumento internacional que propone principios de gobernanza para orientar la investigación y aplicación de neurotecnologías de manera ética, responsable y respetuosa de los derechos humanos.

Según la OCDE, este instrumento: *“aims to guide governments and innovators to anticipate and address the ethical, legal and social challenges raised by novel neurotechnologies while promoting innovation in the field”*¹

¹ OCDE. (2019). OCDE. Recommendation on Responsible Innovation in Neurotechnology. OECD Legal Instruments, OECD/LEGAL/0457. Retrieved from <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0457>

Uno de los principios clave subraya que los actores relevantes deben: *“avoid harm, and show due regard for human rights and societal values, especially privacy, cognitive liberty, and autonomy of individuals”*²

Además, se establece que la innovación debe promoverse sobre bases de evidencia robusta:

*“promote market entrance based on sufficient evidence as to the safety, quality, and efficacy of new products and procedures as defined by relevant authorities”*³

II- Implicaciones para los neuroderechos:

Estos principios se alinean con las propuestas académicas y legislativas que promueven la consolidación de neuroderechos. Entre los aspectos más relevantes:

1. **Privacidad mental y libertad cognitiva:** La mención explícita a la *“cognitive liberty”* y la *“privacy”* refuerza la necesidad de reconocer jurídicamente la protección de los datos neuronales y de la esfera mental individual.
2. **Seguridad y evidencia científica:** La exigencia de pruebas sobre seguridad y eficacia respalda la creación de marcos regulatorios que eviten daños cognitivos, adicciones o manipulaciones indebidas.
3. **Participación social y confianza pública:** La Recomendación también insiste en la inclusión de valores sociales y en la necesidad de procesos deliberativos para garantizar que la innovación tecnológica respete la dignidad humana.

La Recomendación de la OCDE (2019) constituye un referente normativo y ético esencial para la configuración de los neuroderechos. Al reconocer explícitamente la privacidad mental, la libertad cognitiva y la autonomía individual como valores a proteger, sienta las bases para que los Estados y las instituciones avancen en el reconocimiento jurídico de estos derechos emergentes, integrándolos en marcos legales nacionales e internacionales.

² OCDE, *op cit*, 2019, pág. 5.

³ OCDE, *op cit*, 2019, pág. 6

III- Avances en otros países. Derecho Comparado:

El Consejo de Europa, por ejemplo, ha lanzado un Plan de Acción Estratégica quinquenal centrado en los derechos humanos y en nuevas tecnologías biomédicas, incluida la neurotecnología.

En nuestro continente ya se dispone de referencias, caso de Chile, donde la Constitución Política de ese país se reforma, para incorporar una cláusula de neuroprotección, estableciéndose que:

“El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella.”⁴

IV- Sobre el articulado del Proyecto de Ley:

Brindamos algunas consideraciones para ciertos artículos del proyecto de ley.

Proyecto de Ley: LEY DE PROTECCIÓN DE NEURODERECHOS” expediente 24.419	
Texto sustitutivo	Observaciones
Artículo 1.- Esta ley tiene como objetivo la tutela de los neuroderechos, entendidos como la protección a la dignidad humana, la autodeterminación, la protección de la privacidad de la persona y los datos obtenidos y la identidad de las personas para acceder a tecnologías en los procesos	Se precisa el objeto, pero puede reforzarse con una vinculación expresa a principios constitucionales de dignidad humana, autonomía de la voluntad y derecho a la intimidad (arts. 21 y 24, Costa Rica, Constitución Política), sumado a principios éticos de validez universal desarrollados

⁴ Chile. Constitución Política. Artículo 19.1, in fine. En: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf

de investigación, avances en neurotecnología, en procedimientos médicos, en procesos relacionados con las funciones y actividad cerebrales.	por la bioética y la neuroética, como son la no maleficencia, la beneficencia, la autonomía, la privacidad y la justicia, inclusión que permitiría dotar de mayor claridad la interpretación normativa.
Artículo 2.- Se considerarán protegidos como neuroderechos los siguientes: a) Identidad personal Se refiere a la protección y garantía de los derechos individuales relacionados con la integridad, privacidad y autonomía de la mente y la identidad de una persona en el contexto de los avances tecnológicos y científicos en neurociencia. b) Libre albedrío Se refiere a preservar la capacidad de las personas de tomar decisiones de forma libre y autónoma, es decir, sin manipulación alguna mediada por parte de las neurotecnologías. En caso de que la persona no pueda manifestar su consentimiento, lo podrá hacer a través de terceros autorizados por ley. c) Privacidad mental Protege a los individuos del uso de los datos obtenidos durante la medición de su	En este artículo se sugiere adicionar la protección frente a la manipulación algorítmica y la garantía de acceso equitativo a neurotecnologías, en línea con debates internacionales.

actividad cerebral y prohíbe expresamente cualquier transacción comercial con esos datos. d) Protección contra los sesgos Evita que las personas sean discriminadas por cualquier factor, mediante el uso de las neurotecnologías.	
Artículo 3.- El Estado velará por la aplicación de la presente ley a través del Ministerio de Salud, que será el ente rector en materia de regulación de los neuroderechos.	Si bien, de conformidad con el numeral 2º de la Ley n.º 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, es el Ministerio de Salud -Minsa- en efecto, el ente que frente a una materia como la regulada en este proyecto de ley, es quien debe ejercer la rectoría, la neurotecnología y los neuroderechos demandan de un enfoque multidisciplinario, sobre todo, teniendo en cuenta que podría rebasarse la capacidad técnica del Minsa. Es por ello que se estima oportuno la previsión de coordinación de ese Ministerio con el Ministerio de Ciencia y Tecnología -MICITT-, la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes -PROHAB- y la Caja Costarricense de Seguro Social -CCSS-, coordinación que ya se puede apreciar dispuesta en el artículo 5º del proyecto, que deja esa coordinación, eso sí, como una facultad del Minsa.
Artículo 4.- Serán deberes del ente rector:	En relación con el texto base, consideramos que el texto sustitutivo mejora

Proteger la integridad la privacidad de los datos neuronales, del derecho a la autonomía o libertad de decisión individual y del acceso sin discriminaciones arbitrarias a aquellas neurotecnologías que conlleven aumento de las capacidades psíquicas o físicas. Velar por la aplicación de los principios éticos de la investigación científica y médica en el desarrollo de neurotecnologías e investigación médico-clínica. Asimismo, garantizará la información a los usuarios de neurotecnologías sobre sus potenciales consecuencias negativas y efectos secundarios, y el derecho al control voluntario sobre el funcionamiento de cualquier dispositivo conectado a su cerebro. Velar por que la obtención de datos personales a través de la aplicación de tratamientos médicos o investigación, contemplen los principios de autodeterminación informativa, principio de consentimiento informado y principio de la calidad de la información, establecidos en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968. Vigilará que dichas intervenciones se realicen estrictamente bajo la protección de	sustancialmente el ámbito de protección de derechos. En línea con lo expuesto en el comentario anterior, son funciones en los que el Minsa, sin perjuicio de su rectoría, puede apoyarse con otras instancias.
--	---

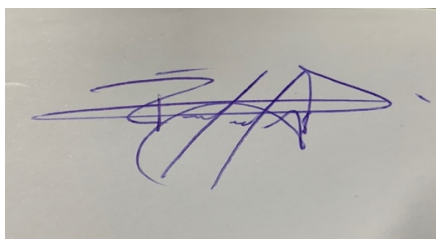
la vida, la dignidad humana, la salud psicológica y psíquica, los principios de la bioética y sin la disminución o daño a la autonomía de la voluntad.	
Artículo 7.- La obtención de datos personales a través de la aplicación de tratamientos médicos o investigación deberán considerar los principios de autodeterminación informativa, principio de consentimiento informado y principio de la calidad de la información, establecidos en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968.	Es importante reforzar en este artículo que el acceso a neuro tecnologías es facultativo, debe ser optativo y en todo caso, respaldada un consentimiento informado revocable en cualquier momento.
Artículo 9.- El cumplimiento de las regulaciones contempladas en esta ley estará sujeto a las sanciones y procedimientos establecidos en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, así como en la Ley de Investigación Biomédica, N.º 9234. Asimismo, en lo no previsto expresamente por estas normas y en tanto sean compatibles con su finalidad, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del libro II de la Ley General de la Administración Pública.	Es materia novedosa y compleja. Bien puede ensayarse la redacción de un régimen sancionatorio propio para infracciones específicas (ej. uso comercial de datos neuronales, manipulación de dispositivos sin consentimiento).

Finalmente, es oportuno plantear una reflexión, siguiendo al constitucionalista español, Federico de Montalvo Jääskeläinen, quien en su artículo: *Los Neuroderechos como instrumento de protección del individuo frente a los avances de la Neurociencia y la*

*Neurotecnología: cuando más puede ser peor*⁵; cuestiona si es necesario crear nuevos derechos, denominados "neuroderechos", para proteger a los individuos frente a los riesgos del desarrollo de la neurociencia y las neurotecnologías, para la privacidad mental, la integridad y la dignidad humana; reflexión que se estima válida, en tanto los derechos fundamentales existentes, como la libertad de pensamiento, la intimidad, la protección de datos, podrían ser suficientes si se adaptan a los nuevos desafíos, derechos que, de la mano de sus garantías, ya representan un régimen de protección razonable de la persona.

Dejamos expuesto de esta forma el criterio de la Comisión de Derecho de la Salud del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, en relación con el asunto consultado, quedando a las gratas órdenes de la estimable Junta Directiva, para cualquier aclaración o adición de lo acá indicado.

Aprovechamos la ocasión para suscribirnos muy atentamente de ustedes,



Randall Madrigal Madrigal

Coordinador Comisión de Derecho de la Salud

Ci

Archivo.

⁵ De Montalvo Jääskeläinen, Federico. Los Neuroderechos como instrumento de protección del individuo frente a los avances de la Neurociencia y la Neurotecnología: cuando más puede ser peor. En: Revista de Derecho Político 43. N.º 123, mayo-agosto, 2025, págs. 41-82. <https://doi.org/10.5944/rdp.123.2025.45466>